

**SEÑOR  
JUEZ VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
E.S.D.**

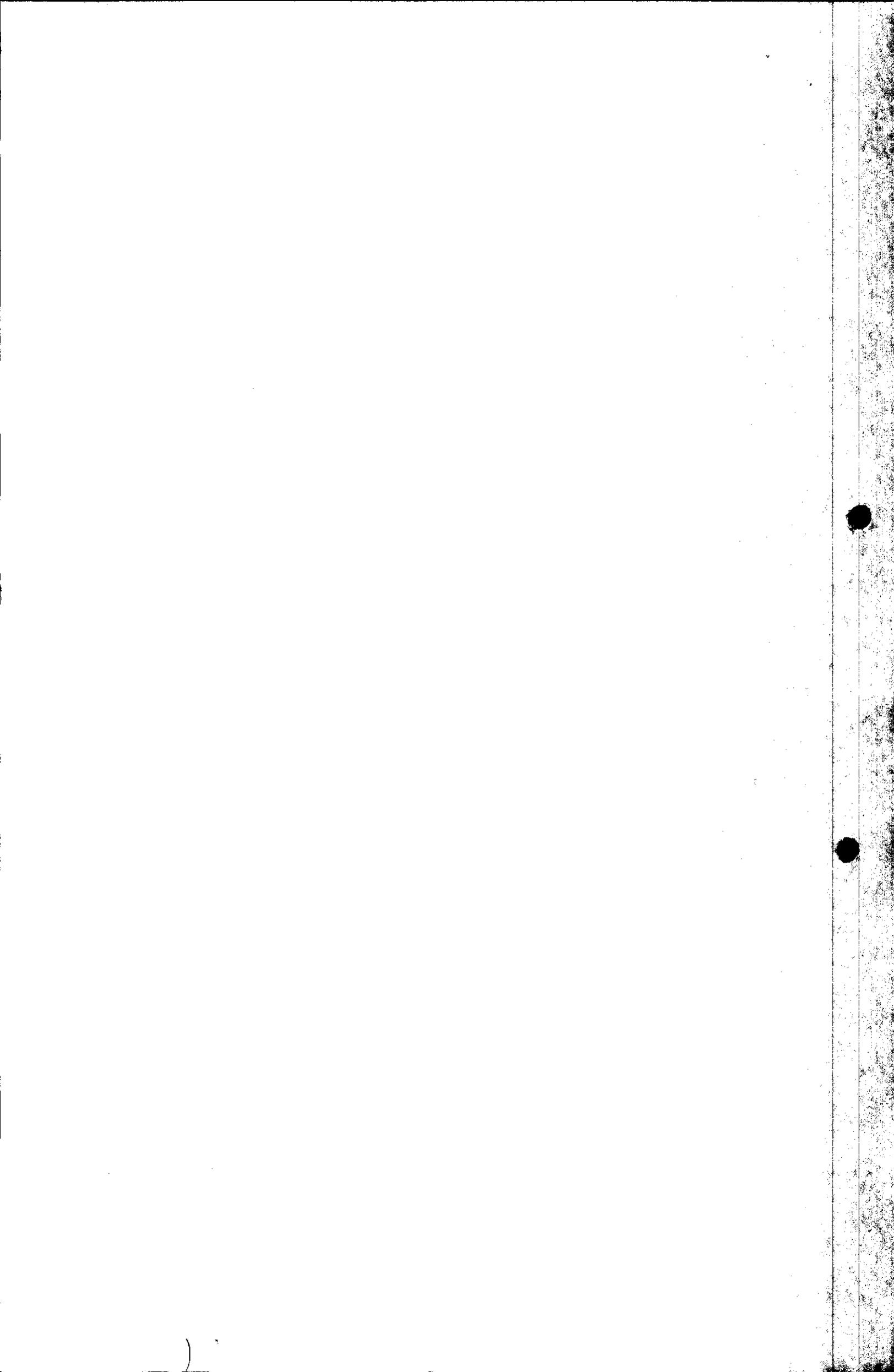
**REF. PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE  
HEREDEROS DE CELSO COBOS CARRILLO CONTRA JULIO  
EDILSO VIRGUEZ PARRA.**

**Numero 11001310302820200025500 obtenido por los anexos que  
entregó en la sede provisional la ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY,  
porque en el lugar del supuesto secuestro NO DEJARON ACTA  
ALGUNA por ende, tampoco existió entrega.**

**COMPLEMENTO y/o ADICION al INCIDENTE DE NULIDAD.**

**MARIA ESPERANZA GONZALEZ TELLEZ, mayor, vecina y  
domiciliada en esta ciudad, abogada titulada en ejercicio, identificada  
con la C.C. No. 39.525.002 y Tarjeta Profesional vigente No. 889.206  
expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre  
y representación del Señor JULIO EDILSO VIRGUEZ PARRA, según  
poder que adjunto, respetuosamente, ante su digno Despacho  
INTERPONGO ADICION y/o COMPLEMENTO al INCIDENTE DE  
NULIDAD, con base en los artículos 132, 133 numerales 4, 5, 6, 8, y  
ss. del Código General del Proceso, contra el AUTO ADMISORIO  
DE LA DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
radicado bajo el No. 2020-255, con base en los siguientes  
HECHOS:**

1. Teniendo presente que radiqué OPORTUNAMENTE INCIDENTE DE NULIDAD contra el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, y como hice saber a su digno Despacho, DESCONOCIA TOTALMENTE EL CONTENIDO DEL PROCESO, hasta el 28 de abril de 2022, se hace las adiciones pertinentes para su estudio.
2. Afortunadamente el día viernes 29 de abril de 2022 en las horas de la mañana SECRETARIO DE SU DESPACHO me envió el link para conocer el expediente y, ¡¡oh que sorpresa!! cuando al observar que OFICIOSAMENTE su Despacho ORDENO



CORREGIR NOMBRES DE DEMANDADO y un DEMANDANTE en providencias posteriores, pasó por alto **CORREGIR el APELLIDO de una de las demandantes ROSALBA ROCHO DE COBOS**, con ello y siguiendo sus lineamientos, es evidente que el AUTO ADMISORIO DE DEMANDA, proferido el 28 de septiembre de 2020 está viciado de **NULIDAD**.

3. Y se hace más evidente el FRAUDE PROCESAL cuando se observa sin mayor esfuerzo que mi PROHIJADO JAMAS HA SIDO ARRENDATARIO DEL CAUSANTE, como pretenden los actores ENGAÑAR A LA JUSTICIA, con acciones temerarias que serán conocidas por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, porque ¿Si eso fuera cierto, porqué, NO INCLUYERON EN LA SUCESION que se tramitó ante la NOTARIA 67 DE CIRCULO DE BOGOTA DICHS DERECHOS?, y si hacen declaraciones con contenidos falsos y con testigos falsos.
4. Se atreven con FALSOS TESTIGOS, elevar declaraciones extra juicios con un contenido lleno de supuestos, contradictorios a la realidad, porque, provienen de terceros muy sospechosos, por ende, ese contenido es de total desconocimiento y se elevara cuando el momento procesal lo requiera LA TACHA DE FALSEDAD en cuanto al CONTENIDO DEL DOCUMENTO y los TESTIGOS.
5. Continuando con los hechos que dan origen a la presente NULIDAD, informo que el día 21 de abril del 2022 la alcaldía local de Kennedy, realizó diligencia de secuestro de establecimiento comercial en la Calle 12 bis # 71 G 24, dirección totalmente diferente a la que ordenó el despacho comisorio N° 30, radicado N° 20215810152382 del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá.
6. El señor Julio Virguez, cuando atendió la diligencia, presenta ante la Alcaldía el certificado de existencia y representación, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que acredita que su establecimiento comercial está ubicado en la Calle 12 bis # 71 G 24 y NO como erróneamente la Alcaldía procedió, a pesar que se demostró que la dirección que el despacho comisario ordena (71 G 34) corresponde al restaurante RANCHO PARRILLA VILLA ALSACIA, como se acredita con el certificado ANEXO.
7. Es muy sospechoso dicho actuar, porque a pesar de acreditar que llegaron al lugar equivocado, NO SE TUVO EN CUENTA, y aun así, violando todos los derechos consagrados en Nuestra Carta Magna, en especial el DEBIDO PROCESO, la ALCALDIA con un afán



desenfrenado realizó un video sin dejar constancia alguna al señor VIRGUEZ, sin hacer entrega de nada, cuando el deber de dicho ente, es regirse por la ORDEN del SEÑOR JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

8. Como la ALCALDIA no entregó acta alguna a mi representado, tuvimos que desplazarnos hasta sus OFICINAS PROVISIONALES y fue allí donde obtuve los dos anexos del despacho comisorio, pero se negaron a entregar el VIDEO de la supuesta diligencia de SECUESTRO.

9. Aportando las PRUEBAS CONTUNDENTES a los funcionarios de la ALCALDIA, éstos las ignoraron y a contrario, salieron corriendo sin esperar la presencia de la suscrita, y dejaron al supuesto SECUESTRE que no hizo otra cosa diferente a amenazar a mi prohijado con frases tales de "que tumbaba puerta", "traía cerrajero" y que a "la fuerza él se iba hacer cargo de la administración del establecimiento de comercio", que repito, NO CONCUERDA CON LA DIRECCION que establece la COMISION,

10. La DIRECCION QUE ESTABLECE EL DESPACHO COMISORIO ES EL 71 G 34 y NO 71 G 24, COMO ERRONEAMENTE PROCEDIO la ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY y así se DEMUESTRA CON LOS CERTIFICADOS DE TRADICION ADJUNTOS a la presente.

11. Señor Juez, estamos frente a un evidente FRAUDE PROCESAL, teniendo en cuenta que el Señor Julio Virguez no ha sido ni es ARRENDATARIO del causante Celso Cobos Carrillo, y menos aún de sus herederos, jamás de los jamases el Señor Virguez ha suscrito documento alguno a favor de ningún ciudadano como arrendatario sobre un supuesto predio, denuncia penal que se radica ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para su correspondiente investigación penal, la cual ANEXO.

12. El señor Virguez desconoce totalmente EL PROCESO QUE CURSA EN SU DESPACHO, presumo que al no existir CONTRATO DE ARRENDAMIENTO los actores realizaron MANIOBRAS MAÑOSAS y SOSPECHOSAS para engañar a su digno DESPACHO para dictar AUTO ADMISORIO DE DEMANDA, de donde acá, dicha anomalía, cuando nunca mi mandante ha suscrito CONTRATO DE ARRENDAMIENTO a favor del causante y menos con los HEREDEROS, NO han notificado providencia alguna en su contra, a pesar de tener plena certeza de la dirección física del supuesto demandado, nos enteramos el día de la aparente diligencia de SECUESTRO, por los documentos que me entregó la ALCALDIA en su



3x

sede transitoria, porque al señor VIRGUEZ, no le hicieron entrega formal de ninguna clase, y cuando comparecimos a la ALCALDIA a reclamar la ilegalidad de su actuar, los funcionarios argumentan que el video que grabaron solamente lo hacen llegar al JUZGADO 28 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA y por ende, no pude obtener sino dos providencias que desde ya, la tacho de sospechosas, porque el supuesto demandado no es ni ha sido arrendatario del causante ni herederos.

13. Prueba fehaciente para la PROSPERIDAD y ÉXITO DEL PRESENTE INCIDENTE DE NULIDAD, es la escritura de adjudicación en liquidación de herencia del causante CELSO COBOS CARRILLO, N° 3628 del 2019 otorgada ante la notaría 67 de Bogotá, la cual ANEXO donde en ninguno de sus apartes figura el supuesto contrato de arrendamiento que pretenden hacer exigible sin existir. En cualquier SUCESION debe reinar todos y cada uno de los ACTIVOS y/o PASIVOS dejados por el causante CELSO COBOS CARRILLO y en ésta brilla por su ausencia el supuesto contrato de arrendamiento.

10°. Para un proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO debe existir certeza de la EXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, que indique dirección, área, término de duración, linderos, forma de pago, precio del canon, nombre de ARRENDADOR, nombre ARRENDATARIO, y todos los demás requisitos que exige la Ley, que de hecho con un solo requisito que falte, si existiere contrato LOS JUECES DE LA REPUBLICA INADMITEN LAS DEMANDAS y exigen que el contrato sea claro, concreto, expreso y exigible, y en el caso que nos ocupa, BRILLA POR SU AUSENCIA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, por versión expresa de mi prohijado, porque desconocemos cuales fueron las maniobras temerarias, falsas y engañosas que aportaron al JUZGADO, porque repito, TUVIMOS CONOCIMIENTO DEL SUPUESTO PROCESO EL DIA 21 DE ABRIL DE 2022, SIN MAYOR ANALISIS y A LA LUZ DEL DERECHO se observa que da lugar la PROSPERIDAD DE LA PRESENTE ACCION DE NULIDAD.

#### **FUNDAMENTOS.**

Tutela Corte Constitucional sentencia T-482 de 2020 , donde se establece que cuando hay serias dudas del origen del contrato, el demandado debe ser OIDO sin exigir el pago de los supuestos cánones, para garantizar el DERECHO DE DEFENSA y CONTRADICCION en los procesos de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.



Artículos 132 y ss., 384 y ss. del Código General del Proceso establecen que cuando se advierta un hecho que desvirtúe las pretensiones de la demanda debe ponerse en conocimiento del DESPACHO JUDICIAL en el momento en que se enteren del mismo y además deben los actores, aportar prueba documental suscrita por el arrendatario o, prueba testimonial siquiera sumaria, que dé plena CERTEZA de la existencia del TITULO EJECUTIVO, que para el presente caso, brilla por su ausencia, según manifestación del supuesto demandado.

Al respecto mi prohijado manifiesta bajo la gravedad del juramento, que jamás suscribió contrato alguno con el causante CELSO COBOS CARRILLO y/o herederos del mismo y, como hasta la fecha desconocemos cual fue el TITULO EJECUTIVO que la parte actora presentó para que su Señoría dictara AUTO ADMISORIO DE DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, por ende, no podemos plasmar más que INCIDENTE DE NULIDAD contra dicha providencia, mientras tenemos conocimiento de los documentos aportados por la actora, pero teniendo la certeza de que mi prohijado NO ES ARRENDATARIO DE NINGUN PREDIO a favor de los supuestos ARRENDADORES, el INCIDENTE DE NULIDAD que interpongo es llamado a prosperar con base en las sabias decisiones de Nuestras Altas Cortes de Justicia que al respecto establecen:

1°. Que para constituir prueba sumaria debe reunir las condiciones de fondo de cualquier prueba para que el Juez de conocimiento tenga la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, *con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer.*

2°. *A pesar de la carga probatoria que tiene el demandado de acreditar en la contestación de la demandada, el pago de los cánones adeudados del contrato de arrendamiento o continuar cancelando la renta en el transcurso del proceso de restitución de inmueble arrendado, la jurisprudencia constitucional ha precisado, que estas no son exigibles cuando existan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, las cuales debieron ser alegadas razonablemente por las partes o constatadas por el juez. Lo anterior motivado, en que no puede concederse las consecuencias jurídicas de una norma cuando no se cumplen los supuestos fácticos de la misma. Así las cosas, tal inaplicación del artículo 384 del Código General del Proceso, es una*



*subregla jurisprudencial que se concreta, por razones de justicia y equidad, en aquellos eventos en que existen graves dudas respecto de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y el demandado. Vale decir que, esta inaplicación no es resultado de la utilización de la excepción de inconstitucionalidad de las normas señaladas, toda vez que la Corte declaró ajustadas a la Carta Política tales cargas probatorias; por el contrario, obedece a "que el material probatorio obrante, arroja una duda seria respecto de la existencia real de un contrato de arriendo entre el demandante y el demandado, es decir, está en entredicho.*

3°. La Sala Novena de Revisión concluye que: Las cargas probatorias contenidas en el artículo 384 CGP no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando se presente incertidumbre sobre la existencia del contrato de arrendamiento. "Por su alto contenido restrictivo las cargas procesales establecidas en dicha norma no se extiende a los terceros legitimados dentro del proceso de restitución de tenencia.

La inaplicación de las reglas contenidas en el artículo 384 del C.G.P., no es resultado de la utilización de la figura de la excepción de inconstitucionalidad, sino del incumplimiento de la carga probatoria del ARRENDADOR para demostrar la existencia del contrato, esto es, un supuesto de hecho necesario de la norma que concede la consecuencia jurídica de no oír al demandado hasta tanto no pague los cánones que se le endilgan. (iv) El juez tiene la facultad para decidir no escuchar al accionado arrendatario en un proceso de restitución de inmueble arrendado hasta que éste no pague los cánones adeudados, siempre que, conforme al material probatorio aportado por las partes, aquel tenga **certeza absoluta de la existencia del negocio jurídico de arrendamiento**. Por consiguiente, el funcionario judicial debe realizar esta valoración después de presentada la contestación la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y vigencia del convenio.

Hecho que la parte actora, con sus maniobras mañosas no permitió para que el supuesto arrendatario desvirtuara, porque a sabiendas de la dirección física jamás le llegó correspondencia para notificar proceso de restitución, hecho muy sospechoso, que tendrá que tenerse en cuenta como prueba fundamental para decretar la NULIDAD de todo lo actuado.



4°. Actualmente, las diferentes Salas de Revisión de NUESTRAS ALTAS CORTES DE REVISION han concluido que debe existir plena certeza de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes del proceso civil de restitución. Así, se recuerda que al no cumplir el demandante arrendador con la carga probatoria de demostrar el convenio mencionado, no puede concedérsele la consecuencia jurídica de la norma que reclama, y con ello quedaba el Juez impedido para restringir el derecho de defensa del demandado, incurriendo simultáneamente en un defecto fáctico y sustantivo, pasando por alto que las pruebas aportadas por el demandado en la ACCION DE NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO ANTE LA ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY, comisionada por su Despacho, el proceso de restitución logra generar una duda seria con relación al nacimiento del negocio jurídico, máxime que se le ha negado al demandado con acciones temerarias conocer el supuesto contrato de arrendamiento, para su valoración y análisis.

5°. Al no existir contrato de arrendamiento, por lógica, no se adeuda ninguna suma de dinero por concepto de supuestos cánones. Por lo tanto, no puede pagarse tal suma de dinero a una persona que no tiene la calidad de arrendador. En este sentido, la prueba de la existencia del contrato debió basarse en falsedades que SON DENUNCIADAS HOY 25 DE ABRIL DE 2022 ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Una vez obtengamos de su Despacho el título ejecutivo y/o la prueba sumaria que debieron presentar para engañarlo y nos permitan el acceso a la administración de justicia, procederemos a instaurar TODAS LAS ACCIONES pertinentes para la PROSPERIDAD DEL PRESENTE INCIDENTE DE ACCION DE NULIDAD.

Son tantas las anomalías que rodean el proceso, que si le hubiese permitido a mi prohijado, intervenir en el proceso de restitución de inmueble arrendado otro sería su rumbo, puesto que ilustraría que los medios de convicción aportados por la parte actora engañaron a la justicia.

Igualmente instauro ACCION DE TUTELA para proteger los derechos de mi mandante, como medio de defensa judicial que tengo a disposición para hacer valer su derecho de defensa.

**PRETENSIONES.**



47

Por lo anterior, solicitó a su Señoría, que se decrete la NULIDAD DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y de las actuaciones subsiguientes.

Solicito, respetuosamente a su Señoría, se cumpla con el DEBIDO PROCESO, el DERECHO A LA DEFENSA y al ACCESO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, y nos hagan entrega de la DEMANDA Y SUS ANEXOS para controvertir en legal forma lo afirmado en la presente nulidad, presentando las correspondientes excepciones y demás, toda vez, que ESOS DERECHOS LE HAN SIDO NEGADOS A MI REPRESENTADO

### **DERECHO.**

Fallos de la CORTE CONSTITUCIONAL T-1082 de 2007; T-808 de 2009, T-118 de 2012; T-838 de 2004 y posteriormente han sido desarrolladas y concretadas en las sentencias T-162 de 2005, T-494 de 2005, T-035 de 2006, T-326 de 2006, T-601 de 2006, T-150 de 2007, T-808 de 2009, T-067 de 2010, T-118 de 2012, T-107 de 2014, T-427-2014, T-340 de 2015 y T-482 de 2020.

Y las jurisprudencias constitucionales han precisado que el defecto fáctico o probatorio ocurre cuando el juez *"toma una decisión, sin que se halle plenamente comprobado el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas, de una valoración irrazonable de las mismas, de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorio."*<sup>[6]</sup> Es de resaltar que, esta causal es una de las más exigentes para su comprobación, debido a que la valoración de las pruebas en un proceso judicial es uno de los ámbitos en que el juez desarrolla en mayor medida, el ejercicio de la autonomía e independencia judicial, pues se basa en la aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica.

De hecho, LAS ALTAS CORTES han identificado que *"el yerro en la apreciación del material probatorio constitutivo del defecto fáctico debe ser flagrante, protuberante y manifiesto, a tal punto que en razón de él se desconozca "la realidad probatoria del proceso"*.

En otras palabras, se presenta defecto fáctico **por omisión** cuando el juzgador se abstiene de decretar pruebas. Lo anterior trae como consecuencia 'impedir la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido'. Existe defecto fáctico **por no valoración del acervo probatorio**, cuando el juzgador omite considerar pruebas que obran en



el expediente, y que para el caso que nos ocupa, las ANEXO AL PRESENTE INCIDENTE, bien sea porque 'no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que, de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente y de qué manera, porque presumo que EXISTE PLENA IDENTIFICACION DEL SUPUESTO BIEN ARRENDADO Y PLENA CERTEZA DE QUE LAS PRUEBAS QUE HAYAN APORTADO REUNAN LOS REQUISITOS QUE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO EXIGE PARA SU PROSPERIDAD, pero resulta que NO ES ASI, ELEVARON DECLARACIONES EXTRAJUICIOS FALSAS EN SU CONTENIDO PROVENIENTES DE TERCEROS, desde ya y, con base en las manifestaciones de mi prohijado, lo que hayan presentado serán fraudes, falsedades y hasta de pronto se hayan atrevido a presentar TESTIGOS FALSOS, que sería el cúmulo para la PROSPERIDAD DEL FRAUDE PROCESAL Y DEL PRESENTE INCIDENTE, Hay lugar al defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio cuando o bien 'el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva' dando paso a un defecto fáctico por no excluir o valorar una prueba obtenida de manera ilícita".

En el presente caso, existe un error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal ha sido víctima de un engaño por parte de los actores y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales, como son los de mi representado señor JULIO EDILSO VIRGUEZ PARRA. **regla constitucional que exime al demandado de la aplicación de los numerales del artículo 384 del CGP en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico.**

Es dable recordar, que las NOTIFICACIONES JUDICIALES tienen como finalidad primordial asegurar la vigencia del PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y CONTRADICCION, para establecer un punto de partida con TOTAL CERTEZA, para el caso que nos ocupa de la EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO con el lleno de los



43

requisitos legales, precio, objeto, ubicación, linderos, forma de pago, nombres de las partes, etc etc. Y CONFORME A LAS MANIFESTACIONES BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE MI PROHIJADO en que AFIRMA DE MANERA EXPRESA QUE NO ES, NO HA SIDO NI SERA ARRENDATARIO DEL CAUSANTE CELSO COBOS CARRILLO y menos aún de SUS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, por ende, las providencias emanadas por su Despacho, NO PRODUCEN EFECTOS DE NINGUNA INDOLE POR NO HABER SIDO NOTIFICADAS EN LEGAL FORMA, omisión que vulnera su derecho individual a de defensa. Tampoco existe evidencia del envío del supuestos correo electrónico a mi representado, hechos muy sospechosos pero que serán debidamente analizados, una vez, su Señoría lo determine, después de **DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO.**

Lo anterior, no es otra cosa que la prohibición para los Jueces de la República, de la aplicación objetiva del artículo 384 C.G.P., demás normas vigentes y especialmente, de la JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA QUE LAS ALTAS CORTES HAN PROFERIDO al respecto, porque las cargas probatorias no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando se presenta incertidumbre sobre la existencia del contrato de arrendamiento, estamos frente a un EVIDENTE FRAUDE PROCESAL.

#### **ANEXOS.**

1º. Certificado de existencia y representación expedido por la CAMARA DE COMERCIO del establecimiento que indica el DESPACHO COMISORIO (71 G 34), que equivale al restaurante vecino denominado **RANCHO PARRILLA VILLA ALSACIA.**

2º. Certificado de existencia y representación expedido por la CAMARA DE COMERCIO del establecimiento de mi prohijado, diferente al que indica el DESPACHO COMISORIO (71 G 24).

3º. Recibo de servicio público que cancela mi prohijado el cual establece claramente que corresponde a la CALLE 12 BIS No. 71 G 24.

4º. Copia del radicado ante la **ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY de la ACCION DE NULIDAD DE LA SUPUESTA DILIGENCIA DE SECUESTRO**, ordenada por su Señoría y practicada en lugar diferente al que indica el DESPACHO COMISORIO.

5º. Copia de la **DENUNCIA PENAL POR FRAUDE PROCESAL** radicada ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.



6°. Copia de la escritura pública de SUCESION DEL CAUSANTE CELSO COBOS CARRILLO, No. 3628 de la Notaria 67 del Círculo de Bogotá, donde brilla por su ausencia la descripción de CONTRATO DE ARRENDAMIENTO alguno, ni como pasivo ni como activo de los bienes sucesorales.

7°. Copia de **ACCION DE TUTELA** para proteger los derechos fundamentales de mi mandante, señor JULIO EDILSO VIRGUEZ PARRA, tales como el DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y DERECHO A LA DEFENSA.

8°. Poder para actuar otorgado por el señor JULIO EDISLO VIRGUEZ PARRA.

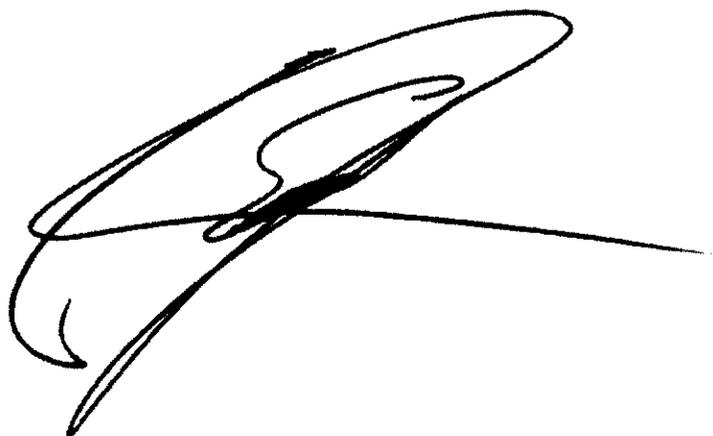
#### **NOTIFICACIONES.**

De mi mandante señor **JULIO EDILSO VIRGUEZ PARRA** en la calle 12 Bis No. 71 G 24 de Bogotá, única y exclusiva dirección para su notificación, porque el, de ninguna índole y bajo la gravedad del juramento manifiesta que **NO POSEE CORREO ELECTRONICO** y desconoce las actuaciones surtidas dentro del plenario.

De la suscrita, en la oficina No. 5 del condominio Villas de Anapoima, Anapoima Cundinamarca, correo: [abogadaflia@hotmail.com](mailto:abogadaflia@hotmail.com), contacto: 318 8833714.

De los supuestos demandantes, ignoro, desconozco lugar de residencia y/o trabajo, como tampoco conozco correos electrónicos para enviar copia del presente **INCIDENTE DE NULIDAD**.

Del Señor Juez, atentamente,



**MARIA ESPERANZA GONZALEZ TELLEZ**



45

**C.C. No. 39.525.002**  
**T.P. No. 89206 C.S.J.**  
**Correo: abogaafia@hotmail.com**  
**Contacto: 3188833714**



46

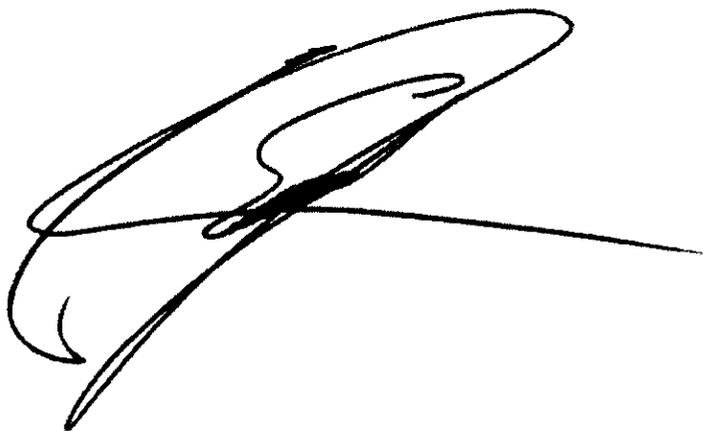
**SEÑOR  
JUEZ VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
E.S.D.**

**REF. PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE  
HEREDEROS DE CELSO COBOS CARRILLO CONTRA JULIO  
EDILSO VIRGUEZ PARRA.**

**Numero 11001310302820200025500 obtenido por los anexos que  
entregó en la sede provisional la ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY,  
porque en el lugar del supuesto secuestro NO DEJARON ACTA  
ALGUNA por ende, tampoco existió entrega.**

**Respetuosamente ante su digno Despacho presento INTEGRADO  
EL INCIDENTE DE NULIDAD, en nombre y representación del señor  
JULIO VIRGUEZ, complemento del anterior, radicado  
oportunamente.**

Del Señor Juez, atentamente,



**MARIA ESPERANZA GONZALEZ TELLEZ  
C.C. No. 39.525.002  
T.P. No. 89206 C.S.J.  
Correo: [abogaafia@hotmail.com](mailto:abogaafia@hotmail.com)  
Contacto: 3188833714**



47

**Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.**

---

**De:** ESPERANZA GONZALEZ <abogadafia@hotmail.com>  
**Enviado el:** lunes, 02 de mayo de 2022 10:30 a. m.  
**Para:** Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; miguelangelcruzgonzalez@yahoo.com  
**Asunto:** COMPLEMENTO NULIDAD 2020-255  
**Datos adjuntos:** NULIDAD EVIDENTE.pdf

ESTE CORREO ENVIO CON COPIAS AL APODERADO DE LOS DEMANDANTES.  
ENDICIONES



**INFORME SECRETARIAL**

PROCESO No. 2020-00255

18 de mayo de 2022 en la fecha al Despacho del señor, Juez con el anterior escrito de adición del incidente de nulidad. Sírvase proveer.

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario





49

**MIGUEL ANGEL CRUZ GONZALEZ**  
**ABOGADO**

Bogotá, D.C., mayo 4 de 2022.

Señor Dr.

**NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ**  
**JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
E. S. D.

**REF.: Proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de los HEREDEROS DETERMINADOS y de la CÓNYUGE SUPERSTITIE del causante CELSO COBOS CARRILLO (q.e.p.d) contra JULIO EDILSO VIRGUEZ PARRA.**

**Radicado: 110013103028-2020-00255-00**

**Asunto: DESCORRER TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD.**

**MIGUEL ANGEL CRUZ GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.473.257 de Bogotá, abogado, portador de la tarjeta profesional No. 277.070 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, de manera respetuosa me permito descorrer traslado del INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por la apoderada del demandado, en los siguientes términos:

**SINTESIS DEL INCIDENTE**

1. Manifiesta la apoderada del demandado, que el presente recurso lo interpone con base en los artículos 132 y 133 numerales 4, 5 6 y 8 del Código General del Proceso aunque a continuación relata de manera confusa hechos relacionados con la diligencia de secuestro ordenada por el despacho y realizada en legal forma por la Alcaldía Local de Kennedy el día 21 de abril de 2022, de igual manera hace referencia a una supuesta inexistencia del contrato de arrendamiento, así como al trámite sucesoral del señor CELSO COBOS (q.e.p.d).

A continuación de manera temeraria lanza acusaciones sobre la existencia de un supuesto fraude procesal y acusa a los funcionarios que intervinieron en la diligencia de haber actuado de manera "sospechosa", para finalizar relacionando unas supuestas condiciones para la existencia de un contrato de arrendamiento.

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Como única pretensión solicita la apoderada se decrete la "NULIDAD DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA", pretensión que desde ya este apoderado considera improcedente por lo que debe ser negada de plano por el despacho, teniendo en cuenta que carece de fundamentos jurídicos y facticos como a continuación me permito señalar.

**ARTICULO 132 CODIGO GENERAL DEL PROCESO.**

*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*



50

**MIGUEL ANGEL CRUZ GONZALEZ  
ABOGADO**

Frente a este artículo indicado como base para la interposición del incidente de nulidad, a lo largo del escrito no se aprecia referencia alguna a cual de las actuaciones dentro del proceso dejaron de ser objeto de control de legalidad por parte del despacho, aunado al hecho palmario de que el demandado no se hizo parte en el proceso ni al momento de hacerlo, señalo hechos nuevos constitutivos de nulidad.

*Artículo 133. Causales de nulidad*

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

4. *Cuando es indebida la representación de algunas de las partes, o cuando quien actúa como apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

En punto a este numeral, este abogado debe señalar que conforme al Artículo 135 del Código General del Proceso, no está llamado a prosperar este incidente por cuanto, a pesar de que el demandado fue notificado en debida forma, guardo silencio, no se hizo parte en el proceso, ni nombró apoderado que lo representara configurándose así la falta de unos de los requisitos del mencionado artículo:

*"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla."*

5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo a la ley sea obligatoria.*

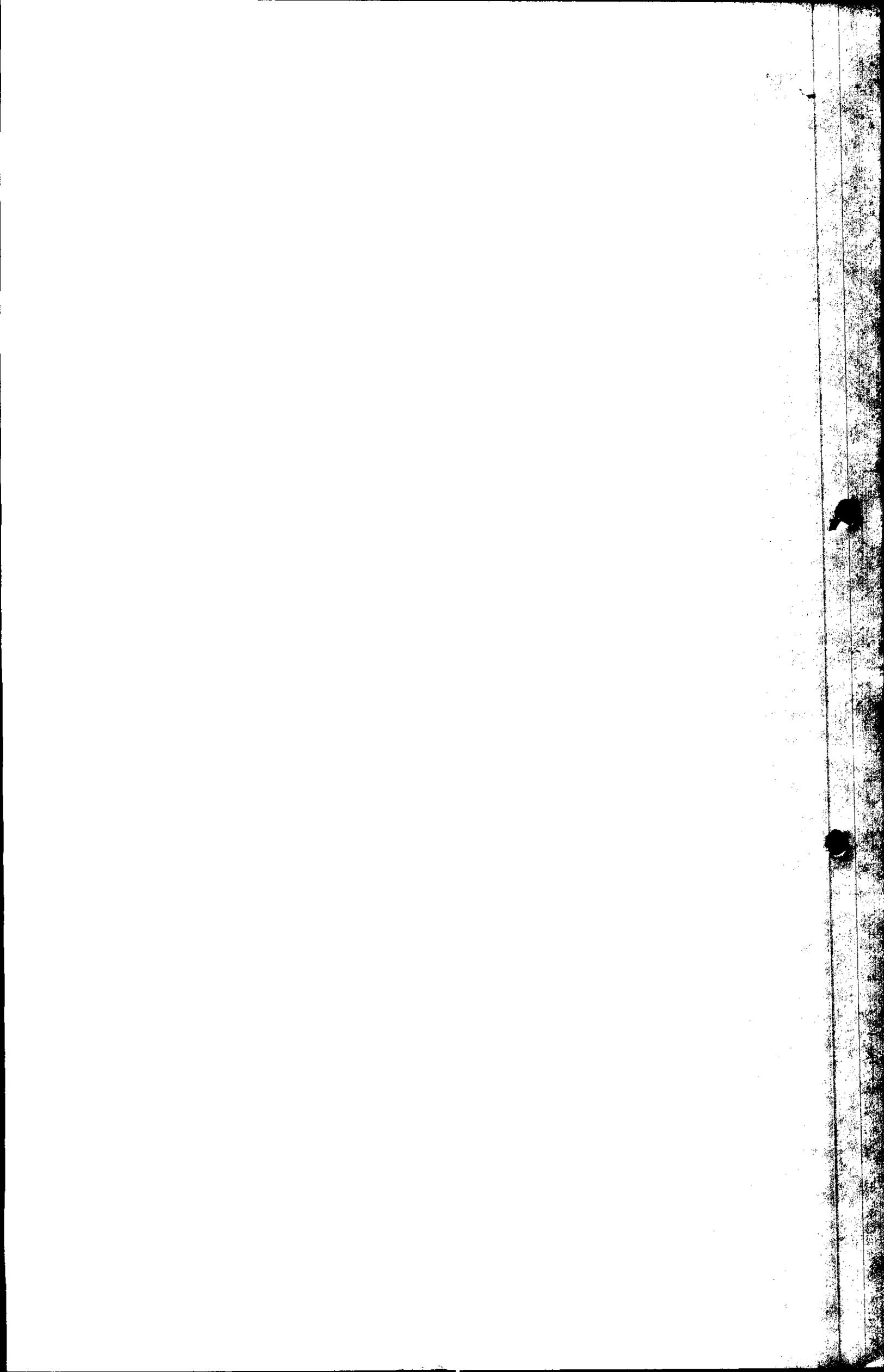
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

No puede la incidentante alegar falta de oportunidad para actuar en el proceso, solicitar pruebas, sustentar recursos etc, es decir cumplir con el deber que le corresponde como apoderada, cuando de bulto se advierte que el demandado guardo silencio frente a la notificación de la demanda y en consecuencia no podía materialmente realizar ningún acto de los que indica como unas de las bases de su acción, por lo que igual que los anteriores debe ser despachado negativamente por el juzgado.

Por último menciona la apoderada que,

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida,*



51

**MIGUEL ANGEL CRUZ GONZALEZ**  
**ABOGADO**

*pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

Al respecto, debo indicar lo siguiente:

El Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, "por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estableció, lo siguiente:

**ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.** Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

**Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones,** mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

**ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes,** sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

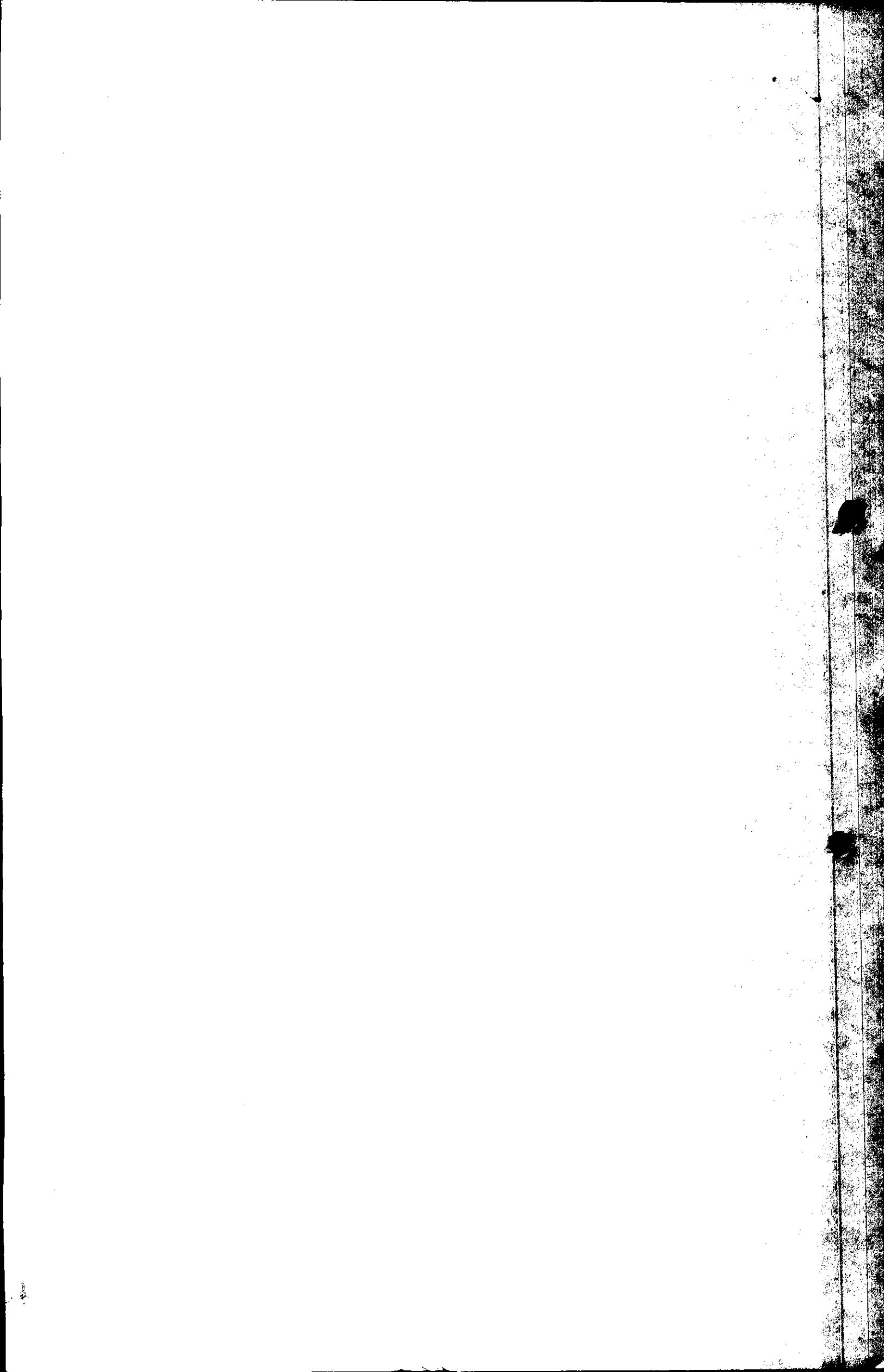
**En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

**ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



52

**MIGUEL ANGEL CRUZ GONZALEZ**  
**ABOGADO**

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

**PARÁGRAFO 2.** La autoridad Judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

- Atendiendo lo establecido en la norma cuya vigencia estaba rigiendo al momento de emitirse el auto admisorio de la demanda (28 de septiembre de 2020), se aportó en la misma, la dirección de correo electrónico del demandado.
- En el auto admisorio, el despacho estableció que la notificación podría hacerse siguiendo los lineamientos del decreto 806 del 2020, y solicito a los demandantes manifestar al despacho como habían conseguido esa dirección y adjuntar los soportes correspondientes.
- Dicha orden fue atendida mediante memorial radicado de fecha 16 de octubre de 2020, adjuntando para tal fin certificado de Cámara de Comercio de fecha 15 de julio de 2020, sobre la inscripción en el registro mercantil de un establecimiento de comercio a nombre del demandado, en el que aparecía la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.
- La aprobación para realizar la notificación por medio electrónico fue dada por el juzgado mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2020.
- Con fecha 27 de enero de 2021, el juzgado corrigió el auto admisorio de la demanda y ordeno el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor CELSO COBOS.
- Mediante radicado de fecha febrero 25 de 2021 se aportó al juzgado la notificación de la demanda, la corrección y los soportes Y ANEXOS correspondientes, realizada al correo electrónico del demandado junto con la CERTIFICACION DE ENVIO ENTREGA Y ACUSE DE RECIBO DEL MISMO, realizado por la empresa POSTACOL .
- El día 23 de marzo de 2021, el juzgado profirió auto informando la notificación del demandado y que había guardado silencio.

De los hechos relacionados se desprende que:

1. La práctica de la notificación del auto admisorio de la demanda se llevó a cabo durante la vigencia del decreto 806 de 2020.
2. La notificación se realizo conforme a lo ordenado por el juzgado y la norma vigente (Decreto 806 de 2020), tal y como se aprecia en los soportes radicados en el proceso.
3. El demandado dejo transcurrir la oportunidad procesal oportuna para actuar dentro del proceso y pretende por intermedio de su apoderada, alegando nulidades infundadas reparar la negligencia desplegada durante el trámite de este asunto.
4. la legitimidad por activa para iniciar el proceso, está perfectamente acreditada, y lo que pretende la Apoderada del demandado es una maniobra dilatoria.



53

**MIGUEL ANGEL CRUZ GONZALEZ**  
**ABOGADO**

5. Las afirmaciones de la apoderada, son temerarias y no probadas, por lo que llama la atención, a que se solicite a la Apoderada de la contraparte, el respeto a las partes, y a la lealtad procesal, pues no es el proceso, el escenario, para denigrar de las partes y del juez, en una conducta que es irrespetuosa con la administración de justicia.
6. La actuación de la Alcaldía de Kennedy y el respectivo auxiliar de la justicia, se ajustó a la legalidad y no esta ella obligada a suplir la inactividad de las partes.
7. No le es dable a la Apoderada del demandado, presumir la mala fé en las actuaciones del Juzgado, al admitir la demanda ya que estas se ajustaron a la ley.

**PETICION**

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al despacho NEGAR, la nulidad propuesta por la apoderada del demandado, de conformidad con lo señalado en el artículo 135 del Código General del Proceso.

**PRUEBAS**

Solicito al despacho tener como tales a las que obran dentro del plenario.

Cordialmente,

WALLS.

**MIGUEL ANGEL CRUZ GONZALEZ**  
**C.C 79.473.257 de Bogotá**  
**T.P No. 277.070 del C.S. de la J.**



54

**Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.**

---

**De:** miguel angel cruz gonzalez <miguelangelcruzgonzalez@yahoo.com>  
**Enviado el:** miércoles, 04 de mayo de 2022 1:43 p. m.  
**Para:** Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** DESCORRO TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO NUMERO 11001310302820200025500 DE CESAR COBOS ROCHA Y OTROS CONBTRA JULIO EDILSO VIRGUEZ PARRA.  
**Datos adjuntos:** DESCORRO TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO 11001310302820200025500..pdf

Señores  
JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
E.S.D

Respetados Señores:

Adjunto al presente me permito adjuntar en archivo PDF memorial contentivo del escrito mediante el cual DESCORRO TRASLADO del incidente de NULIDAD propuesto por la apoderada del demandado, en el proceso del asunto.

Favor acusar recibo de este correo.

Atentamente,

Miguel Ángel Cruz González  
C.C 79.473.257 de Bogota  
T.P 277.070 del C.S de la J.

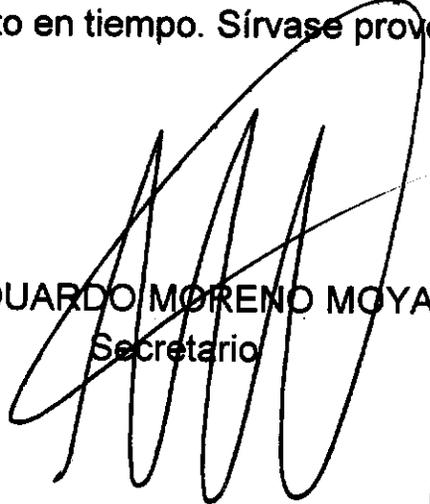


**INFORME SECRETARIAL**

PROCESO No. 2020-00255

18 de mayo de 2022 en la fecha al Despacho del señor, Juez informando que dentro del término de que trata el auto anterior se allegó el presente escrito en tiempo. Sírvase proveer.

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario



(5)



56

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 01 JUL 2022

Proceso N° 2020-00255

Del escrito de complementación y adición al incidente de nulidad formulado por Julio Edilso Virguez Parra se corre traslado a la parte demandante para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente determinación, se manifiesten al respecto.

NOTIFÍQUESE,

  
NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ  
Juez  
(2)

FG



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintiocho Civil  
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 033 Fecha 05 JUL 2022

El Secretario(a) 

